



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	NORMA LUCIA RODRÍGUEZ MONCADA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 014 2018 00099 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 196 DEL 29 DE JULIO DE 2022
TEMAS	Reliquidación pensión de vejez. Aplicación del régimen anterior siempre y cuando se encuentre afiliado al mismo.
DECISIÓN	REVOCA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 228 del 7 de julio de 2021, proferida por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **NORMA LUCIA RODRÍGUEZ MONCADA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** bajo la radicación **760013105 014 2018 00099 01**.

AUTO No. 660

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO, identificada con la CC. No. 1.144.152.327 de Cali y T.P. No. 289.652 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: NORMA LUCIA RODRÍGUEZ MONCADA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 014 2018 00099 01



La señora **NORMA LUCIA RODRÍGUEZ MONCADA** acudió a la jurisdicción ordinaria solicitando la **reliquidación de la pensión de vejez** a partir del 5 de septiembre de 2013, con el IBL del promedio de los últimos 10 años, teniendo en cuenta el tiempo laborado con el MUNICIPIO DE ANSERMA y MUNICIPIO DE PEREIRA, para un total de 1382.80 semanas y una tasa de remplazo del 90%, conforme lo dispuesto en el decreto 758 de 1990.

Señalan los **hechos** de la demanda que COLPENSIONES reconoció pensión de vejez a la demandante mediante resolución No. 217207 del 2014, a partir del 5 de septiembre de 2013, bajo los preceptos de la ley 33 de 1985, en virtud del régimen de transición, en cuantía inicial de \$712.457, con un IBL de \$949.942, tasa de remplazo del 75% y 1354 semanas; la cual fue negada en resolución No. GNR 406429 del 14 de diciembre de 2015.

Que el 8 de octubre de 2015 la accionante solicitó la reliquidación de la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del decreto 758 de 1990 y aplicando una tasa de reemplazo del 90%, teniendo en cuenta los tiempos laborados al MUNICIPIO DE ANSERMA y el MUNICIPIO DE PEREIRA.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que se ha basado en las leyes positivas vigentes al negar lo pretendido, máxime si se tiene en cuenta que administra un patrimonio de los asegurados, el cual está a su cargo y del que tiene estricta obligación de vigilar. Refiere que para obtener la tasa de remplazo del 90% que dispone el decreto 758 de 1990, únicamente se contabilizan los aportes realizados exclusivamente al ISS hoy COLPENSIONES.

Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, petición de reconocimiento de intereses moratorios es completamente ilegal e improcedente, buena fe de la demandada, prescripción, improcedencia de condena al pago de indexación, compensación y genérica o innominada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA



EL JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI decidió el litigio en Sentencia No. 228 del 7 de julio de 2021, en la que **RESOLVIÓ;**

"PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora NORMA LUCIA RODRÍGUEZ MONCADA identificada con la cedula de ciudadanía número 24.388.241 tiene derecho al reajuste pensional conforme al decreto 758 de 1990, por lo que se condena a la demandada COLPENSIONES al pago de la diferencia pensional en cuantía de \$17.190.562 por el periodo comprendido entre el día 5 de septiembre de 2013 al día 30 de junio de 2021 y a partir del 1 de julio del año en curso se le debe reajustar la pensión de la demandante en cuantía de \$195.910 mensuales con los reajustes que determine el gobierno nacional y con la mesada adicional.

TERCERO: SE CONDENA a la demandada COLPENSIONES a realizar la indexación de las sumas objeto de condena, una vez se realice el pago real y efectivo de dichas sumas.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte demandada y como agencias en derecho se fija la suma de \$1.600.000, a favor de la demandante."

Para sustentar su decisión el juez de primera expuso que está acreditado que la demandante es beneficiaria del régimen de transición, pues así fue reconocido administrativamente por COLPENSIONES.

Señala que conforme los pronunciamientos de la Corte Constitucional, el decreto 758 de 1990 en ninguna parte prohíbe la sumatoria de tiempos públicos y privados, en consecuencia, al efectuar el computo de los mismos en el *sub lite* se tiene que la accionante acredita más de 1250 semanas, aspecto además reconocido en los actos administrativos emitidos por COLPENSIONES.

Por lo anterior accede a la reliquidación de la prestación bajo los presupuestos del decreto 758 de 1990 aplicando una tasa de remplazo del 90%. Refiere que el IBL calculado por la Administradora se encuentra ajustado a derecho.

Indica que en el asunto no operó la prescripción en tanto la prestación se reconoció a través de la resolución GNR 3607 del 30 de junio de 2014, presentándose reclamación administrativa el 8 de octubre de 2015, resuelta en acto administrativo

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NORMA LUCIA RODRÍGUEZ MONCADA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 760013105 014 2018 00099 01



de la misma anualidad, habiéndose interpuesto la acción dentro de los 3 años siguientes.

APELACIÓN

inconforme con la decisión la **parte demandada** interpone el recurso en los siguientes términos:

“en vista de que la señora NORMA LUCIA RODRÍGUEZ no reúne los requisitos establecidos en el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, para que se le reconozca la pensión con base en el régimen de transición consagrado en el art. 36 de la ley 100 de 1993, pues sólo acredita un total de 824 semanas las cuales son equivalente a 16 años, es por ello que a la actora no se le puede aplicar la ley 33 de 1985 (sic) toda vez que los tiempos certificados en la cámara de comercio de Cali no son públicos, ya que la naturaleza de esta entidad es privada, en consecuencia la prestación económica concedida a través de resolución 217207 de junio de 2014 está en contravía de los mandatos legales, concretamente con la ley 33 de 1985, como quiera que no se perfecciona los requisitos de tiempo, así como tampoco resulta beneficiaria del régimen de transición de la citada norma, entonces la anterior resolución causa un perjuicio irremediable al erario público, por lo tanto la demandante tiene derecho a que se le reconozca su pensión, según lo manifestado en la ley 71 de 1988 y ley 797 de 2003 y no bajo lo constituido por el Decreto 758 de 1990.

Aunado a lo anterior, para obtener el IBL se tomaron correctamente los factores salariales establecidos en el artículo 1 del decreto 1158 de 1994.

En conclusión, solicito igualmente se exonere a mi representada sobre la condena en costas, pues la pensión de vejez estuvo ajustada a derecho conforme a lo estipulado en la resolución GNR 406429 del 14 de diciembre de 2015 y el art. 7 de la Ley 71 de 1988”.

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 196

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** Que la señora NORMA LUCIA RODRÍGUEZ MONCADA nació el 5 de septiembre de 1958 (fl. 67 archivo 01), **2)** que la demandante laboró para el MUNICIPIO DE ANSERMA sin efectuar cotizaciones al ISS en el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 1982 y 31 de diciembre de 1992 (fl. 54 archivo 01) y para el MUNICIPIO DE PEREIRA en el interregno comprendido entre el 22 de abril de 1994 y el 31 de junio de 1994 (Fl. 65 archivo 01), **3)** que la señora RODRÍGUEZ solicitó el 9 de diciembre de 2013 el reconocimiento y pago de pensión de vejez, la cual le fue otorgada mediante la resolución No. GNR 217207 del 13 de junio de 2014 (Fls. 32-37 archivo 01), a partir del 5 de septiembre de 2013, en cuantía inicial de \$712.457, bajo los preceptos de la ley 33 de 1985, **4)** Que el 8 de octubre de 2015 la demandante solicitó la reliquidación de la pensión de vejez con base en lo dispuesto en el decreto 758 de 1990 (Fl. 38-40 archivo 01), la que le fue resuelta negativamente en resolución No. GNR 406429 del 14 de diciembre de 2015 (Fls. 41-47 archivo 01), solicitando a la accionante autorización para revocar la resolución 217207 de 2014 por corresponder el derecho a la actora conforme lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 y no Ley 33 de 1985.

PROBLEMA JURÍDICO



Conforme al recurso de apelación, el **PROBLEMA JURÍDICO** que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer si el señor **NORMA LUCIA RODRÍGUEZ MONCADA** tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez bajo los supuestos del Decreto 758 de 1990, en virtud de la transición, o como lo alega el derecho debe ser reconocido bajo la égida de la ley 71 de 1985.

La Sala defenderá la siguiente tesis: Que el señor **NORMA LUCIA RODRIGUEZ MONCADA** no le asiste derecho a la reliquidación de la pensión de vejez bajo los preceptos del decreto 758 de 1990, en virtud del régimen de transición, pues nunca estuvo afiliada a dicho régimen con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Es procedente el reconocimiento pensional bajo los preceptos de la Ley 71 de 1988. Se mantiene la mesada en los términos que la viene reconociendo COLPENSIONES, en respeto al acto propio.

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Es un hecho indiscutido que Colpensiones en resolución No. GNR 217207 del 13 de junio de 2014 (Fls. 32-37 archivo 01) reconoció la pensión de vejez a la señora **NORMA LUCIA RODRÍGUEZ MONCADA**, conforme la Ley 33 de 1985, poniendo de presente posteriormente en la resolución No. GNR 406429 del 14 de diciembre de 2015 (Fls. 41-47 archivo 01) que el derecho debía otorgarse bajo los supuestos de la Ley 71 de 1988, ambos por virtud de su pertenencia al régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior no se pronunciará la Sala sobre el amparo del accionante en el régimen de transición, pues es un supuesto reconocido administrativamente por COLPENSIONES.

Ahora bien, en lo que respecta a los regímenes anteriores aplicables con ocasión de la transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3593-2021, en los siguientes términos:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: NORMA LUCIA RODRÍGUEZ MONCADA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 014 2018 00099 01



Así se dice, en razón a que como se ha expuesto de manera unánime y consolidada, entre muchas otras, en las sentencias CSJ SL, 22 may. 2013, rad. 42779; CSJ SL, 13 nov. 2013, rad. 49148; CSJ SL2129-2014; CSJ SL17914-2016; SL13154-2016; CSJ SL21790-2017; CSJ SL140-2018; CSJ SL2939-2018; CSJ SL1937-2019; CSJ SL4165-2020 y CSJ SL4392-2020, para ser beneficiario del régimen de transición, no es suficiente tener a la vigencia del sistema de seguridad social integral, la edad o tiempo de servicios del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sino que es indispensable la adscripción a determinado régimen pensional, que tratándose del Acuerdo 049 de 1990, no es otro que el haber estado afiliado al ISS, en tanto que es esa la «expectativa pensional en formación, susceptible de ser protegida en su materialización» por la garantía de transición.

Sobre el tema, la sentencia CSJ SL2129-2014, reiterada en la CSJ SL4392-2020, de forma clara orienta:

[...] el predicamento del régimen pensional inmediatamente anterior al previsto por la Ley 100 de 1993, que exige el artículo 36 de la misma para amparar a ciertos sectores de la población trabajadora que tenían una expectativa pensional conforme a las disposiciones que en ese momento regían, y que por su vigencia fueron derogadas, solamente se puede hacer respecto de quienes hubieran tenido las condición de afiliados a los diversos regímenes pensionales que para esa época subsistían, pues, la afiliación posterior a la vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, del 1º de abril de 1994, se entiende efectuada al respectivo régimen por el que se hubiere optado, es decir, al de prima media con prestación definida o al de ahorro individual con solidaridad.

De donde, contrario a lo expuesto por la censura, el término «el régimen anterior al que el cual se encuentran afiliado» del inciso 2º del citado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no puede leerse en cualquier contexto de prestación de servicio o sistema pensional vigente con anterioridad a la citada ley, en tanto requiere la existencia de una afiliación o vinculación al que pretende se le aplique.

En orden a lo anterior, es claro que para solicitar la aplicación de un régimen en virtud de la transición es indispensable que se acredite la existencia de una afiliación previa a la expedición de la ley 100 de 1993 por parte del afiliado, pues es esta condición la que otorga la posibilidad que se mantengan las exigencias de dicho régimen a pesar del nacimiento del sistema general de pensiones.

En el *sub lite* se evidencia que la demandante se afilió y cotizó al otrora ISS desde el 19 de agosto de 1994, conforme se desprende de la historia laboral emitida



por COLPENSIONES (expediente administrativo), razón esta por la que no es procedente la aplicación del decreto 758 de 1990.

En este orden de ideas, los regímenes anteriores que procede aplicar a la accionante son los instituidos en la Ley 33 de 1985 y Ley 71 de 1988.

Pues bien, la Ley 33 de 1985 dispone que son derechosos a la pensión de vejez los empleados que cuenten con 20 años de servicio a entidades públicas y alcancen 55 años, a quienes se les reconocerá la prestación en el equivalente al 755 del IBL.

En el caso concreto se tiene que la señora NORMA LUCIA RODRÍGUEZ MONCADA prestó servicios en condición de servidora pública por espacio de 16 años, así:

RAZÓN SOCIAL	DESDE	HASTA	DÍAS	SEMANAS
MUNICIPIO DE ANSERMA	1/08/1982	31/12/1992	3806	543,71
MUNICIPIO DE PEREIRA	22/04/1994	30/06/1994	70	10,00
MUNICIPIO DE ANSERMA	2/08/1994	31/12/1994	152	21,71
MUNICIPIO DE ANSERMA	1/01/1995	10/12/1995	339	48,43
MUNICIPIO DE ANSERMA	1/01/2008	31/12/2011	1440	205,71
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	1/02/2006	24/03/2006	53	7,57
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	1/05/2006	9/05/2006	9	1,29
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	1/05/2007	8/05/2007	8	1,14
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	24/10/2007	2/11/2007	8	1,14
			5885	840,71

En consecuencia, tal como administrativamente lo advirtió COLPENSIONES no hay lugar a otorgar la pensión en los términos de la Ley 33 de 1985 a la demandante, pues los tiempos cotizados por la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES no pueden entenderse como servicio público, pues conforme el artículo 1 del decreto 898 de 2002, *“las cámaras de comercio son personas jurídicas, de derecho privado...”*, asimismo lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-144 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz: *“Las Cámaras de Comercio (...) no son entidades públicas, pues no se avienen con ninguna de las especies de esta naturaleza contempladas y reguladas en la Constitución y la ley”*.



Así las cosas, y tal como administrativamente lo ha reconocido COLPENSIONES, específicamente en la resolución No. GNR 406429 del 14 de diciembre de 2015 (Fls. 41-47 archivo 01), la señora NORMA LUCIA RODRÍGUEZ le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de vejez conforme lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, pues cumple con *“veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales”*.

Frente al monto de la prestación, al realizar el cálculo del IBL en los términos del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, se obtiene una mesada inferior a la que administrativamente viene reconociendo COLPENSIONES, razón esta por la que, en respeto al acto propio, la prestación se mantendrá en la cuantía reconocida en resolución No. GNR 217207 del 13 de junio de 2014 (Fls. 32-37 archivo 01).

Corolario, habrá de revocarse la sentencia de primera instancia y en su lugar declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta por COLPENSIONES. Costas en ambas instancias a cargo de la demandante, se fija como agencias en derecho de esta instancia el equivalente a un (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No. 228 del 7 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali en el sentido de **DECLARAR PROBADA** la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido en favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.



SEGUNDO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** de las pretensiones incoadas en su contra.

TERCERO: Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandante, se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a un (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399ca1153b38037844958429a89baf8bd4c5dc3c47eb8b3322b1ca16079fc219**

Documento generado en 29/07/2022 05:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>